Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/04/2025 18:18:10

2023-I09-002778

Lima, 28 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00511-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1355-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	BOTADERO SECTOR PAMPA DE ÑOCO
UBICACIÓN	:	DISTRITO PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0009-2023-OEFA/ODES-ICA del 28 de febrero de 2023, la Resolución Subdirectoral Nº 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 01 de agosto del 2024, el Informe Final de Instrucción Nº 0213-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de diciembre de 2024; el Informe N° 00791-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 de enero al 03 de febrero de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, la **ODES Ica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la unidad fiscalizable "Botadero Sector Pampa de Ñoco[2]" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normativa ambiental.

2. Producto de la acción de supervisión, la ODES en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00009-2023-OEFA/ODES-ICA del 28 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), habiéndose determinado el incumplimiento de obligaciones ambientales constitutivas de presuntas infracciones administrativas.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20146898697.

2 Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante Resolución N° 00147-2024-OEFA/DSIS.

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL AREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
1098	Pueblo Nuevo	Chincha	Ica	Municipalidad Provincial de Chincha	Botadero Sector Pampa de Ñoco	Recuperación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0329-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 01 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificado al administrado en la misma fecha[3], la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el administrado mediante el Registro N° 2024-E01-093432 del 19 de agosto del 2024, solicitó una prórroga de cinco (05) días hábiles para la presentación de la información requerida mediante la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el Informe N° 03060-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de noviembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

6. Posteriormente, y vencido el plazo solicitado por el administrado a través del Registro N° 2024-E01-093432, mediante Oficio N° 0380-2024-OEFA/DFAI de fecha 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 18 de diciembre de 2024[4] notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00213-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**) a través de su casilla electrónica.

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[5], aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se concedió al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del Informe Final de Instrucción, para que presente sus descargos, cuyo plazo venció el **09 de enero de 2025.**

8. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al IFI.

9. Mediante el Informe N° 00791-2025 -OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

---

3 Conforme consta en la Constancia de Acuse de Recibido de Notificación Electrónica con Código de Operación 292069 y Código Despacho SIGED 392049.

4 Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 316892 y código de despacho SIGED 432883.

5 **RPAS**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

a) Obligación ambiental del administrado

10. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD, se reguló el procedimiento referido al reporte de las emergencias ambientales ocurridas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

11. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho cuerpo normativo[6]. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado deberá realizar una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar; cabe agregar que, el administrado cuenta con un plazo de hasta doce (12) horas contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD[7]. Por su parte, el artículo 6º prevé el medio para realizar el reporte de emergencias ambientales[8].

---

6 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD**
"**Artículo 4º.- Obligación de Reportar**
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (…)".

7 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD**
"**Artículo 5.- Procedimiento y plazos**
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.
(…)".

8 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD**
"**Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[9].

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

13. De conformidad con lo señalado por la ODES Ica, en el numeral 7 del Informe Final de Supervisión, con fecha 25 de enero de 2023, a través del aplicativo de mensajería *WhatsApp,* tomó conocimiento de una Alerta de Emergencia Ambiental (en adelante, **AEA**) que inició en la misma fecha a las 03:08 horas en el Botadero Sector Pampa de Ñoco de responsabilidad del administrado, remitiendo como evidencias fotografías del hecho suscitado, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Extracto del Informe Final de Supervisión

Fuente: Numeral 8 del Informe Final de Supervisión

14. Al respecto, la ODES Ica procedió a evaluar el hecho acaecido, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, que define las características de una Emergencia Ambiental, conforme a lo siguiente:

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.
6.2 Los reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA."

9 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 9º. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar**
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 1: Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental

Características	Evaluación del evento ocurrido el 25 de enero del 2023 en el "Botadero Sector Pampa del Ñoco
Evento súbito o imprevisible	El día 25 de enero de 2023, por medio de una comunicación realizada a través del aplicativo WhatsApp por un ciudadano, la ODES Ica tomó conocimiento sobre el incendio suscitado en el "Botadero Sector Pampa del Ñoco"; pudiendo apreciarse de las fotografías remitidas que el incendio habría ocurrido a las 03:08 horas[10]. Dicho evento fue súbito o imprevisible, por lo repentino de su ocurrencia y en la medida que el personal solo pudo actuar de manera posterior al evento.
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	El botadero es el lugar donde se disponen los residuos sólidos sin ningún tipo de control. Los residuos no se compactan ni cubren diariamente y eso produce olores desagradables, así como, generación de gases contaminantes por la descomposición de los residuos orgánicos municipales. Dentro de la generación de gases tenemos al metano que es fuente de combustión, situación que puede propagar el incendio con facilidad. Ahora bien, de la revisión de los registros en los anexos para la evaluación del informe final de supervisión, se verifica que el administrado registró la emergencia ambiental preliminar en el INAF, en el cual se observa que el siniestro tuvo origen humano. 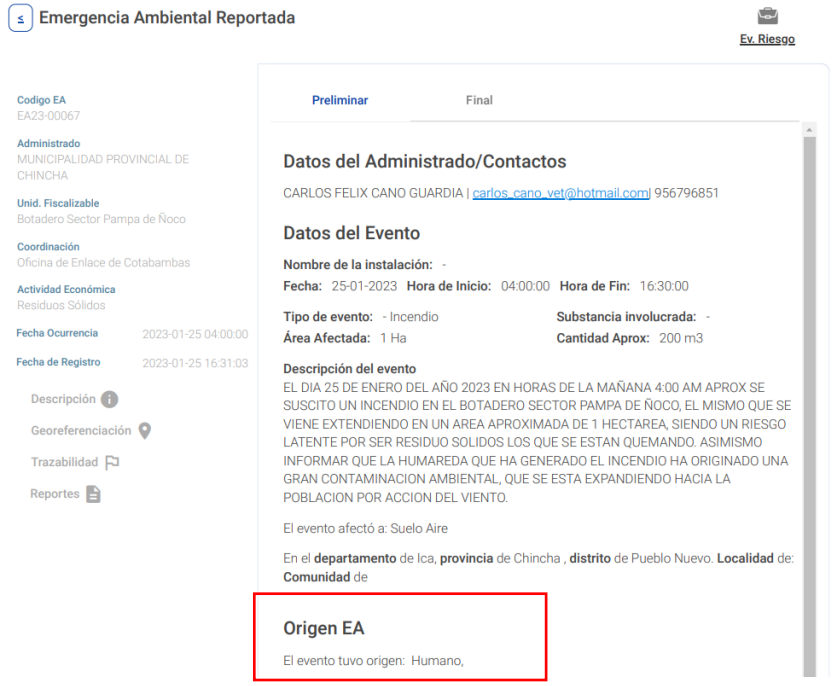 Emergencia Ambiental Reportada Ev. Riesgo Codigo EA EA23-00067 Administrado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA Unid. Fiscalizable Botadero Sector Pampa de Ñoco Coordinación Oficina de Enlace de Cotabambas Actividad Económica Residuos Sólidos Fecha Ocurrencia 2023-01-25 04:00:00 Fecha de Registro 2023-01-25 16:31:03 Descripción Georeferenciación Trazabilidad Reportes Preliminar Final Datos del Administrado/Contactos CARLOS FELIX CANO GUARDIA | carlos_cano_vet@hotmail.com| 956796851 Datos del Evento Nombre de la instalación: - Fecha: 25-01-2023 Hora de Inicio: 04:00:00 Hora de Fin: 16:30:00 Tipo de evento: - Incendio Substancia involucrada: - Área Afectada: 1 Ha Cantidad Aprox: 200 m3 Descripción del evento EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023 EN HORAS DE LA MAÑANA 4:00 AM APROX SE SUSCITO UN INCENDIO EN EL BOTADERO SECTOR PAMPA DE ÑOCO, EL MISMO QUE SE VIENE EXTENDIENDO EN UN AREA APROXIMADA DE 1 HECTAREA, SIENDO UN RIESGO LATENTE POR SER RESIDUO SOLIDOS LOS QUE SE ESTAN QUEMANDO. ASIMISMO INFORMAR QUE LA HUMAREDA QUE HA GENERADO EL INCENDIO HA ORIGINADO UNA GRAN CONTAMINACION AMBIENTAL, QUE SE ESTA EXPANDIENDO HACIA LA POBLACION POR ACCION DEL VIENTO. El evento afectó a: Suelo Aire En el **departamento** de Ica, **provincia** de Chincha , **distrito** de Pueblo Nuevo. **Localidad** de: **Comunidad** de Origen EA El evento tuvo origen: Humano,
Incidan en la actividad del administrado	Dicho evento **incide en las actividades del administrado,** toda vez que el personal de la Municipalidad Provincial de Chincha, paralizaron los trabajos de disposición de residuos sólidos protegiendo así, su salud e integridad física, pues el incendio generó humos, gases tóxicos y cenizas. Asimismo, este personal tuvo que dedicarse a las acciones de control del incendio, empleando recursos y medios necesarios, asignados por las Municipalidades para este fin.
Generen o puedan generar deterioro al ambiente	El incendio que se produjo en el botadero **generó un deterioro al ambiente**, la quema a cielo abierto de los residuos, en los cuales los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos del petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero además también representar un riesgo a la salud de las personas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios - SFIS.

10 Documentación obrante en el Expediente de Supervisión N° 001-2023-ODES-ICA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

15. En ese sentido, se verifica que el evento ocurrido (incendio) el 25 de enero de 2023, **califica como emergencia ambiental**.

16. Por tanto, según el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado tuvo la obligación de registrar el RPEA en la **PLUSD** hasta las 15:08:00 horas del 25 de enero de 2023, cumpliendo un plazo máximo de doce (12) horas desde el inicio del evento. Sin embargo, la ODES Ica realizó una verificación a través del sistema de Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó el RPEA en formato virtual en la PLUSD; asimismo, el registro del RPEA aún se mantenía el estado de "PENDIENTE", conforme se observa a continuación:

Imagen N° 2: Extracto del Informe Final de Supervisión

Fuente: Numeral 10 del Informe Final de Supervisión

Imagen N° 3: Extracto del Informe Final de Supervisión

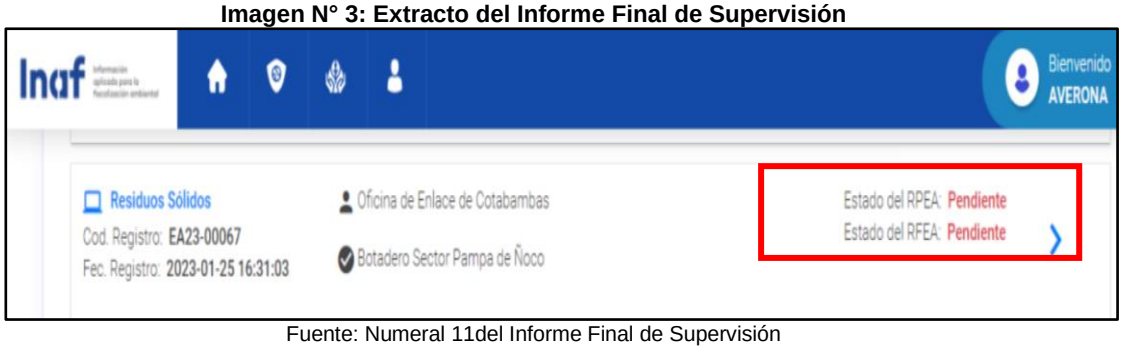

Fuente: Numeral 11del Informe Final de Supervisión

17. Asimismo, de la verificación del SIGED realizada por la ODES Ica, se verificó que el administrado realizó el registro de la emergencia ambiental en el sistema INAF a las 16:31 horas del 25 de enero de 2023[11]; sin embargo, la obligación del administrado corresponde al registro del RPEA a través del PLUSD. Sin perjuicio de ello, según los datos preliminares del administrado la emergencia ambiental

[11] El administrado habría registrado datos del siniestro de manera preliminar; entre estos datos, se indicó que la emergencia ambiental habría ocurrido a las 04:00 horas y que habría terminado a las 16:30 horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

habría iniciado a las 04:00 horas y finalizado a las 16:30 horas, conforme se verifica a continuación:

Imagen N° 4: Extracto del Informe Final de Supervisión

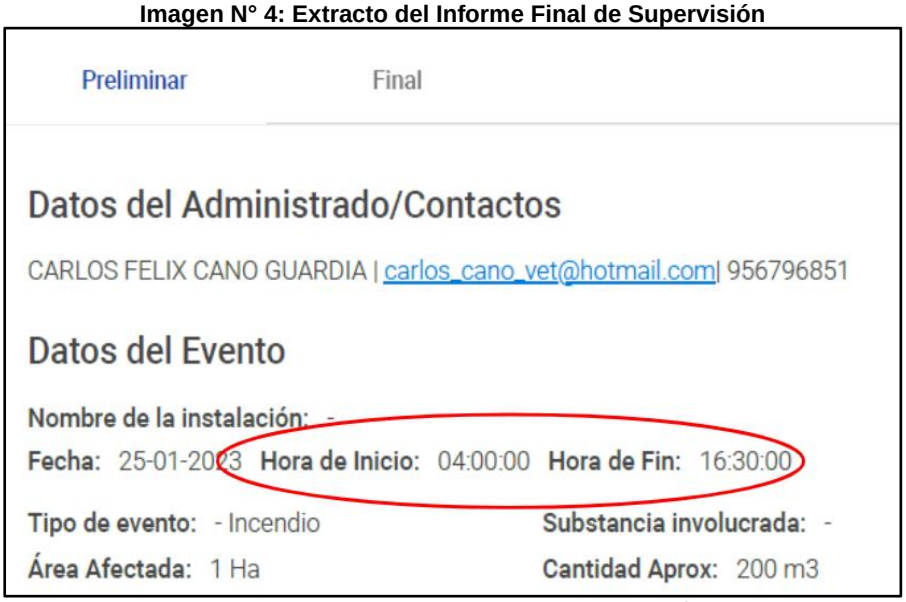

Fuente: Numeral 12 del Informe Final de Supervisión

18. De otro lado, en relación a la hora de término del siniestro, el servidor del administrado, el señor Carlos Félix Cano Guardia a través de la red social WhatsApp, brindó a la ODES Ica doce (12) fotografías tomadas entre las 13:30 y las 13:36 horas del 26 de enero de 2023; lo que indicaría que el incendio se habría prolongado por más de un (01) día con diez (10) horas, lo cual difiere de lo citado en el párrafo previo; conforme se evidencia en la siguiente fotografía:

Imagen N° 5: Extracto del Informe Final de Supervisión

Fuente: Numeral 13 del Informe Final de Supervisión

19. Bajo este contexto, la ODES Ica concluyó que el administrado no cumplió con su obligación de remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) a través de la PLUSD, ni generó el mismo en el referido sistema, con los formatos virtuales correspondientes y dentro del plazo establecido en el literal a)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del artículo 5º del Reglamento de emergencias Ambientales, esto es, dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio ocurrido el 25 de enero de 2023); además, tampoco presentó la documentación mediante la MPV del OEFA, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 6: Extracto del Informe Final de Supervisión

Cuadro N° 03: Datos de las fechas y horas para la presentación del RPEA y RFEA en relación a la emergencia ambiental ocurrida el 25/01/2023.

Ocurrencia de la Emergencia Ambiental	Plazos en el Reglamento de Emergencias Ambientales	Registro en el Sistema INAF	Formato Virtual Generado por el administrado	Dentro del plazo (Si/No)	Con formatos vigentes[13]
Fecha: 25/01/2023 **Hora:** 03:08 horas[14]	**RPEA:** **Fecha:** 25/01/2023 **Hora:** 15:08 horas	**RPEA:** **Fecha:** No registra **Hora:** No registra (Ver Imagen N° 02)	**RPEA:** FV N° 1: No aplica.	No	No
	RFEA: **Fecha:** 08/02/2023	**RFEA:** **Fecha:** No registra **Hora:** No registra (Ver Imagen N° 02)	**RFEA:** FV N° 2: No aplica.	No	No

Fuente: ODES Ica.

Fuente: Numeral 16 del Informe Final de Supervisión

20. Asimismo, cabe reiterar que, la no presentación del RPEA, en la forma, oportunidad y modo de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, **constituye una infracción obligación administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador**; **en razón a que, no permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente.**

21. De modo que, *la importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas*. Por lo tanto, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones adoptadas por el administrado al respecto.

22. Siendo así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, *resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambienta*l, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.

c) Análisis de los descargos

23. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

24. De la consulta de información realizada a través del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

25. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conducentes a acreditar que el administrado no remitió el RPEA en el plazo establecido.

26. En consecuencia, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

27. El Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, en el numeral 3.1. del artículo 3° dispone que, se debe entender por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

28. Adicionalmente, el numeral 3.4. del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que, una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA "Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS" que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.

29. El numeral 3.9 del artículo 3° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales contempla además que, en caso el administrado por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor no acceda al ERA EMERGENCIAS, queda obligado a reportar la emergencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 5° de la referida norma.

30. En ese sentido, en el inciso b) del artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales se dispone que, en relación con el **Reporte Preliminar**, el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

31. Además, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, se indica que los **reportes preliminar y final de las emergencias ambientales disponibles en formato virtual se realizan por medio de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD habilitada en el Portal Institucional del OEFA**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Asimismo, el artículo 9° del citado dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el administrado no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación de los referidos reportes de emergencias ambientales.

b) Análisis del Hecho Imputado

Respecto a la emergencia ambiental del 25 de enero de 2023

33. Como ya se ha mencionado, la ODES Ica constató que el 25 de enero de 2023, se reportó un incendio en el ADRSM "Botadero Sector Pampa de Ñoco" a través de las fotografías enviadas por un ciudadano mediante el aplicativo de mensajería *WhatsApp***,** verificándose que el incendio inició a las 03:08 horas aproximadamente.

34. De acuerdo con lo verificado por la Autoridad Supervisora, el administrado procedió a registrar la emergencia ambiental en el INAF del OEFA el mismo 25 de enero de 2023, a las 16:31 horas. Sin embargo, dicho registro no cumple con la obligación formal de presentar el **Reporte Final de Emergencia Ambiental** (en adelante, **RFEA**) a través de la PLUSD, conforme a lo exigido por el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Es decir, el hecho de que el administrado haya ingresado cierta información a través del INAF **no exime ni reemplaza** la obligación expresa y autónoma de generar el reporte final en el canal y formato establecido por la normativa vigente.

35. Por otro lado, si bien el administrado indicó que la emergencia se inició a las 04:00 horas y culminó a las 16:30 horas del mismo día, posteriormente, según lo manifestado por el servidor de la Municipalidad Provincial de Chincha, señor Carlos Félix Cano Guardia, mediante la red social WhatsApp —conforme a lo consignado en el numeral 13 del Informe de Supervisión—, se advirtió que el incendio se habría prolongado por más de un día —según se cita en el numeral 18 de la presente Resolución—.

36. Esta discrepancia entre la información reportada inicialmente por el administrado y la evidencia recabada con posterioridad, pone en evidencia una falta de veracidad y consistencia en los datos proporcionados, lo cual cobra especial relevancia en el marco del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En ese sentido, se refuerza la obligación de presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA) de manera formal, completa y oportuna, ya que su omisión impide a la autoridad fiscalizadora verificar adecuadamente la magnitud y duración real del evento, afectando la capacidad de respuesta y control frente a posibles impactos ambientales derivados de la emergencia.

37. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, **el administrado tenía la obligación de registrar el RFEA en la PLUSD hasta el 08 de febrero de 2023, cumpliendo un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el inicio del evento**.

38. Asimismo, el 27 de febrero de 2023, la ODES Ica realizó una búsqueda en el SIGED del OEFA, con el objetivo de verificar si el administrado presentó mediante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la MPV del OEFA, el RFEA; sin embargo, observó que, no había presentado el referido documento, por lo que la ODES Ica concluyó que el administrado no cumplió con su obligación de registrar el RFEA en la PLUSD, ni generó dicho reporte en el sistema mencionado, mediante los formatos virtuales y en el plazo establecido en el literal b) del artículo 5º del Reglamento de emergencias Ambientales, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio) del 25 de enero de 2023), así como, tampoco entregó la documentación a través de la MPV del OEFA.

39. Bajo dicho escenario, es preciso mencionar que, la no presentación del RFEA, en la forma, oportunidad y modo de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y su modificatoria, **constituye una infracción obligación administrativa que amerita el inicio de procedimiento administrativo sancionador**, **en razón a que, no permite a la Entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al ambiente.**

40. Siendo así que, *la importancia de reportar una emergencia ambiental se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas*. Por lo tanto, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta **conocer de manera inmediata** la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones adoptadas por el administrado al respecto.

41. De modo que, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, *resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambienta*l, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados. La inobservancia de esta obligación afecta la eficacia de la fiscalización ambiental, al limitar la capacidad de respuesta e intervención del OEFA frente a emergencias ambientales que podrían generar impactos significativos si no son adecuadamente gestionadas.

c) Análisis de los descargos

42. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo *establecido* en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

43. De la consulta de información realizada a través del SIGED, no se advierte que el *administrado* haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

44. En *consecuencia*, la referida conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS respecto a dicho extremo.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

45. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, *la* entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[12].

46. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones *fiscalizables* y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[13].

47. En este *sentido*, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

48. A través del Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA del 27 de enero de 2023, la ODES Ica requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus *obligaciones* fiscalizables con relación al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales "Botadero Sector Pampa de Ñoco", en el marco de la

---

12 **Ley del SINEFA**
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…).

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Emergencia Ambiental (Incendio) ocurrida el 25 de enero de 2023, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que venció el **03 de febrero de 2023**.

49. La *información* requerida al administrado mediante el Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA fue la siguiente:

Cuadro N° 2: Requerimiento de Información

N°	Pregunta de verificación / Información mínima	Tipo de medio probatorio	Plazo (Días hábiles)
1	¿Ha ejecutado acciones de contingencia ante la ocurrencia de la presente emergencia en el ADRSM?	Documento (*) que incluya panel de registros fotográficos descritos, fechados y georreferenciados que acredite la ejecución de las acciones de contingencia ante la ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	Cinco (05)
2	¿Qué acciones realizó para extinguir el incendio?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**), descritos y fechados en el que se detallen las acciones realizadas para extinguir el incendio, evidenciando y precisando si realizó las siguientes acciones: − Solicitud de la presencia de bomberos, − Cubrir la zona del incendio con tierra usando maquinaria, − Uso de agua para apagar el incendio, − Cubrir la zona del incendio con tierra y agua, − Cubrir la zona del incendio con tierra y agua y solicitar la presencia de bomberos, − Cubrir la zona del incendio con tierra y solicitar la presencia de bomberos, − Uso de agua para apagar el incendio y solicitar la presencia de bomberos, − Ninguno. − Otros. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
3	¿Realizó el aislamiento del área donde se desarrolla el incendio con franjas de tierra u otro medio?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**), descritos, y fechados en el que se detallen las acciones realizadas para aislar el incendio en el ADRSM. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
4	¿Qué acciones de seguimiento y control del área afectada (controlar nuevos incendios) realiza?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**), descritos, y fechados en el que se detalle las acciones de seguimiento y control del área afectada, precisando las siguientes acciones: − Visitas diarias al ADRSM; − Restricción del acceso al ADRSM; − Otros. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
6	Cantidad de días en que se prolongó el incendio	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**), descritos, y fechados en el que se detallen la cantidad de días[1] en que se prologó el incendio. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
7	Extensión del incendio en metros cuadrados	Documento (*) con imagen satelital (google earth) en el que se detalle mediante un polígono la estimación del área afectada en metros cuadrados con ubicación de coordenadas UTM WGS84 en los extremos del área afectada de manera referencial.	Cinco (05)
8	¿Cuál fue la causa identificada del incendio?	Documento(*) oficial del área correspondiente de la Municipalidad que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**), descritos, y fechados en el que se detallen las posibles causas del incendio, precisando las siguientes causas: − Presencia de personas externas. − Incendio espontáneo. − Condicionales climáticas. − No se pudo determinar la causa del incendio. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

9	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**), descritos, y fechado en el que se detallen la presencia o no de segregadores, o indicios de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios en el periodo de la emergencia.	Cinco (05)
10	Anexo N° 2 Ficha para brindar información sobre Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales	-	Cinco (05)

Fuente: Anexo N° 1 y Anexo N° 2 del Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA.
Nota: Para la remisión de la documentación, la MP Chincha debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas. *No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información. **La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

50. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con remitir la misma dentro del plazo, forma y modo establecido por la ODES Ica, tal como se pudo comprobar de la *verificación* realizada en el SIGED del OEFA. En virtud del cual recomendaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

51. Cabe *precisar*, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[14], al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por

[14] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

52. Se debe tomar en cuenta que la documentación solicitada por la ODES Ica al administrado, se efectuó con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM denominada "Botadero Sector Pampa de *Ñoco*", en el marco de la Emergencia Ambiental (Incendio) ocurrida el 25 de enero de 2023.

53. No obstante, conforme a la verificación efectuada por la Autoridad Instructora a través del *SIGED* del OEFA, se constató que el 10 de abril de 2023 el administrado presentó el escrito con registro N° 2023-E01-446316, mediante el cual adjuntó el Oficio N.° 004-2023-MPCH. Dicha presentación fue realizada **fuera del plazo establecido por la ODES Ica en el Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA**, a través del cual se le requirió determinada información en el marco de la Supervisión Especial 2023. En atención a ello, la SFIS analizó el contenido del escrito y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se verificó que la documentación fue remitida por el administrado fuera del plazo, forma y modo estipulados en el citado requerimiento.

54. Ahora bien, en atención a lo recientemente resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución Nº 164-2025-OEFA/TFA, de fecha 17 de febrero de 2025 —en sus fundamentos 127 al 135— esta Autoridad Decisora considera necesario apartarse de la recomendación contenida en el IFI, emitido por la SFIS con fecha 13 de diciembre de 2024, en el que se propone declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado vinculado al incumplimiento del requerimiento de información durante la Supervisión Especial 2023.

55. Lo señalado se enmarca en la observancia del criterio establecido por el TFA, conforme al cual los requerimientos de información efectuados en el contexto de una emergencia ambiental —entendida esta como una situación que genera daño real y puede generar daño potencial al ambiente— no deben ser calificados como infracciones leves. Ello, en la medida en que el riesgo ambiental involucrado excede el estándar de menor afectación, lo que exige una valoración más rigurosa de la conducta imputada y su tipificación conforme al marco normativo aplicable a situaciones de daño ambiental potencial o real[15].

56. En ese sentido, si bien se advierte que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora fuera del plazo, forma y modo establecidos, situación que motivó la imputación de cargos en su contra, y que, como resultado de la etapa de instrucción, la SFIS, a través del IFI, recomendó declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción de multa, dicha recomendación se sustentó en la aplicación del literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, que establece lo siguiente:

---

15 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD**, publicado el 24 de abril de 2013, y modificatorias.
Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *"(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."*
>
> (Subrayado agregado)

57. Sin embargo, estando a lo resuelto por el TFA, se advierte que la imputación es incorrecta, pues de considerarse el literal b) del artículo 3 de la RCD Nº 042-2013-OEFA/CD, el hecho podría resultar un incentivo perverso para el administrado, siendo que le podría ser más favorable el incumplimiento de su obligación de presentar información en un contexto gravoso, como lo es la ocurrencia de una emergencia ambiental.

58. Por tal motivo, el TFA considera que en este contexto, debe prevalecer el principio de legalidad, asegurando que la conducta sancionable esté previamente tipificada y que la imputación sea precisa y adecuada al tipo infractor aplicable; y la protección del interés público, reflejando correctamente la conducta y el daño causado, garantizando proporcionalidad y pertinencia; razón por la cual, el tipo infractor correspondiente es el literal d) del artículo 3 de la RCD Nº 042-2013-OEFA/CD, la cual establece lo siguiente:

> *"(...) d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."*
>
> (Subrayado agregado)

59. Por tal motivo, en el presente caso, el tipo infractor —literal b) del artículo 3 de la RCD Nº 042-2013-OEFA/CD— de la presente conducta infractora señalado en la Resolución Subdirectoral no se ajusta al criterio establecido por el TFA.

60. Bajo este contexto, esta Autoridad Decisora advierte que no hubo una adecuada imputación de cargo de la infracción contenida en el numeral N° 3 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, el requerimiento de información se efectuó en el marco de una emergencia ambiental (incendio). Siendo así, está Autoridad Decisora se aparta de la recomendación efectuada en el IFI, debido a que, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del único hecho imputado.

c) Análisis de descargos

61. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.

62. De la consulta de información realizada a través del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

63. En atención a lo desarrollado en líneas anteriores, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS respecto a la infracción imputada contenida en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[16].

65. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[17], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

16 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

17 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

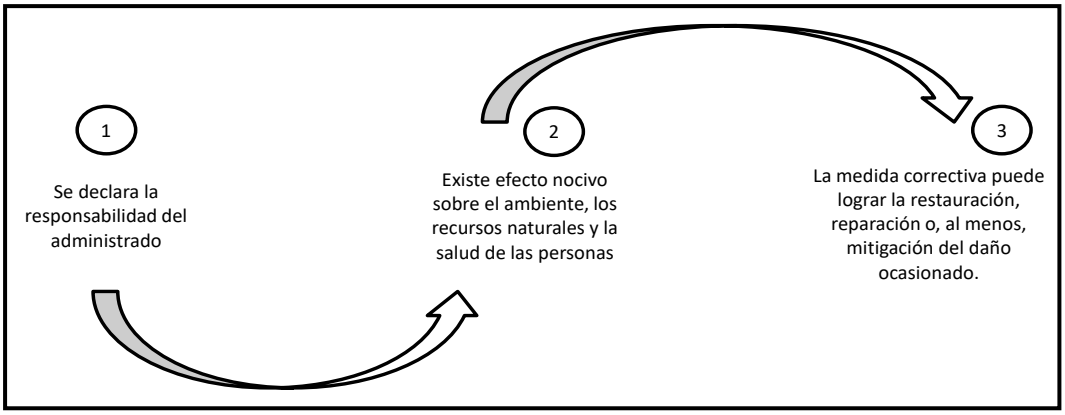

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

68. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[18]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[19] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

18 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

70. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[20].

71. En esa misma línea, el TFA[21] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

72. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[22], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

73. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1 y N° 2

74. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- Hecho imputado N°1: El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

---

20 Ídem.

21 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Hecho imputado N°2: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

75. Al respecto, la presentación de la referida información de la forma y modo establecido permite que la ODES pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, en relación a que la información debió ser presentada en una forma y modo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna en un momento determinado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

76. Sobre el particular, cabe indicar que, las presuntas conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen un incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la emergencia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

77. Por lo expuesto, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[23], **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.**

78. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en los numerales 1 y 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.463 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Propuesta de Multa Final
1	El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	0.416 UIT

23 **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	1.047UIT
Multa total		**1.463 UIT**

Fuente: Informe de multa N° 00791-2025 -OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025.

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00791-2025 -OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG[24] y se adjunta.

81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

83. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[25] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[26]	MC
1	El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 19 de julio de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	NO	SI	☹	SI	NO	NO

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…)".

25 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

26 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[26]	MC
3	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00031-2023-OEFA/ODES-ICA.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

83. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[27].

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, con una multa ascendente a 1.463 UIT Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1 y 2 en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Propuesta de Multa Final
1	El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	0.416 UIT
2	El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	1.047UIT
Multa total		**1.463 UIT**

Artículo 3°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución

[27] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Subdirectoral Nº 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°. – Informar a la empresa **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°. – Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.[28]

Artículo 8°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027- 2017-OEFA/CD14, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032- 2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 9°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único

[28] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/04/2025 18:29:59

MAR/kgh/sum/kbhp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250400070 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	00003702512	0.416 UIT
2	El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.	00003712512	1.047 UIT
Multa total **CAM: 20250400070**			**1.463 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04137875"

04137875

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I09-002778

INFORME N° 00791-2025 -OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.º 0145

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Municipalidad Provincial de Chincha

REFERENCIA : Expediente N° 1355-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 25 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00329-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 1 de agosto de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la SFIS***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la Municipalidad Provincial de Chincha (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00213-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de cálculo de multa n.° 03060-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 1355-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, sustentará la propuesta de cálculo de multa de dos (2) conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral[1]:

[1] Del análisis técnico – legal, se determinó que corresponde archivar la conducta infractora n.º 3 contenida en la Resolución Subdirectoral, procediendo a realizar el cálculo para las otras dos (2) conductas infractoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

- **Conducta infractora n.º 2**: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, ***TUO de la LPAG***)[2].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***)[3] del OEFA. La fórmula es la siguiente:

[2] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[3] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, respecto a las conductas infractoras, considerando que la presentación de información se efectúa en el marco de la obligatoriedad de la norma ambiental y teniendo una temporalidad definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, estaríamos en un escenario del tipo 2.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos,

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para las conductas infractoras n.os 1 y 2. Asimismo, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, las capacitaciones serán proporcionales entre las conductas antedichas (mayor detalle, ver anexo n.°1).

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la unidad fiscalizable. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Personal a capacitar

n.°	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente Municipal	Gerente Municipal por ser el encargado en una municipalidad de planificar el logro de los objetivos, administrando los recursos materiales, económicos y tecnológicos, dirigiendo a través de los equipos de trabajo, desarrollando las estrategias más idóneas para alcanzar las metas, supervisando, monitoreando y evaluando permanentemente el desenvolvimiento de los programas, planes, sistemas, procesos y procedimientos de la Municipalidad.
1	Sub-Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o cargo similar	Sub-Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos o cargo similar que esté encargado de la ejecución y operaciones de servicios públicos urbanos de limpieza pública, así como de la disposición final de los residuos sólidos municipales, por ser quien de manera directa debe conocer las obligaciones ambientales que la municipalidad tiene que cumplir.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en esta conducta infractora.

Del análisis técnico-legal llevado a cabo sobre este expediente se concluye que si bien el administrado ha cumplido con cargar documentos sobre el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en la plataforma PLUSD; al momento de elaboración de la presente multa, este reporte no había sido remitido (encontrándose como *Pendiente*), constituyéndose en un incumplimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[5]:

> **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**: será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de doce (12) horas[6], para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[7].
>
> **<u>CE2: Capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones fiscalizables</u>**: Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo detallado en el cuadro n.º 2 del considerando *D*.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, ***COS***)[8] desde la fecha de inicio

---

5 Para mayor detalle ver Anexo n.°1.

6 Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, publicada el 24 de abril de 2013 y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019- OEFA/CD publicada el 28 noviembre 2019 y Resolución del Consejo Directivo N° 00017- 2021-OEFA/CD publicada el 02 septiembre 2021.
Artículo 4.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)
Artículo 5º.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento: a) Reporte Preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(…)
Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

7 Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

8 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[9]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente. (a)	S/. 1 761.203
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: tiempo transcurrido durante el periodo de incumplimiento (en meses) (c)	27.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE1*(1+COS_m)^T]$	S/. 2 227.064
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (d)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.416 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria[10], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió presentar la información (21 de marzo de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.416 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Conforme se ha señalado anteriormente, la OD Ica constató que el 25 de enero de 2023 se reportó un incendio en el ADRSM "Botadero Sector Pampa de Ñoco", a través de fotografías enviadas por un ciudadano mediante la aplicación de mensajería WhatsApp. Tras la revisión de dichas imágenes, se verificó que el incendio tuvo inicio poco antes de las 03:08 horas. Posteriormente, se procedió a evaluar el evento en cuestión conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el cual define las características de una Emergencia Ambiental, corroborando que el incidente (incendio) ocurrido el 25 de enero de 2023 califica como una emergencia ambiental. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de registrar en la PLUSD el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental hasta las 15:08 horas del 25 de enero de 2023.

Es así como, la OD Ica realizó la búsqueda en el sistema de INAF del OEFA, verificando que el administrado no generó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental conforme al formato virtual en la PLUSD. Por otro lado, se realizó la búsqueda en el SIGED, con la finalidad de verificar si el administrado hubiera presentado por mesa de partes el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; sin embargo, se verificó que no ha presentado el referido documento.

[9] De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

[10] De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado pertenece al sector Residuos sólidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por ello, esta subdirección considera que corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta[11] (1.00) dado que la información proporcionada en la denuncia ciudadana resultó suficiente para identificar el incumplimiento de la infracción en cuestión. Este hallazgo se sustentó en la supervisión especial en gabinete, facilitando las acciones de fiscalización[12], realizada por la OD Ica del OEFA, del 27 de enero al 3 de febrero de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.416 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.416 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.416 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.°001-2020-OEFA/CD[13], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.416 UIT**.

---

11 Conforme con la Tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

12 Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
(…)
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado. (…)"

13 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en esta conducta infractora.

En este caso, el administrado no cumplió con remitir el reporte final de emergencia ambiental con fecha máxima de presentación del 8 de febrero de 2025[14].

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades[15]:

> **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**: será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de diez (10) días[16] para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[17].
>
> **<u>CE2: Capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones fiscalizables</u>**: Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo detallado en el cuadro n.º 2 del considerando *D*.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial[18] desde la fecha de inicio del incumplimiento

---

14 De acuerdo con el numeral 23 de la RSD, donde se establece el plazo máximo y el incumplimiento.

15 Para mayor detalle ver Anexo n.°1.

16 Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, publicada el 24 de abril de 2013 y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019- OEFA/CD publicada el 28 noviembre 2019 y Resolución del Consejo Directivo N° 00017- 2021-OEFA/CD publicada el 02 septiembre 2021.
Artículo 4.- Obligación de Reportar 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)
Artículo 5º.- Procedimiento y plazos. El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento: (…) b) Reporte final: El administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(…)
Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

17 Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

18 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

hasta la fecha del cálculo de la multa[19]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (incendio acaecido el 25 de enero de 2023), incumpliendo la normativa vigente. (a)	S/. 4 283.227
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: tiempo transcurrido durante el periodo de incumplimiento (en meses) (c)	26.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE1*(1+COS_m)^T]$	S/. 5 394.255
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (d)	S/. 5 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.047 UIT**

Fuentes:
(e) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(f) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria[20], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió presentar la información (21 de marzo de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (25 de abril de 2025).
(h) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.047 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[21] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

19 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

20 De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado pertenece al sector Residuos sólidos.

21 Conforme con la tabla n.°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.°024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.047 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.047 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.047 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.°001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.047 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS23, la multa total a ser impuesta por estas conductas infractoras bajo análisis, que asciende a **1.463 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el Botadero Sector Pampa de Ñoco. Sin embargo, el administrado no remitió la información requerida. Por lo tanto, no pudo realizarse el análisis respectivo.

Entonces, para el análisis de no confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización, y sanción sobre la Municipalidad Provincial de Chincha, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura

[22] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[23] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de residuos sólidos. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad[24] que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencias del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información, la subdirección empleará los Recursos Directamente Recaudados que correspondan a la actividad, consultados en la plataforma "Consulta Amigable" del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, ***MEF***).

Ahora bien, como ya se ha empleado anteriormente en otros informes emitidos por esta subdirección[25], la partida correspondiente a la actividad de residuos sólidos es "Servicio de limpieza pública"; por ello, de la búsqueda efectuada de dicha partida para el año 2022 en la plataforma "Consulta Amigable" del MEF" respecto del administrado, se obtienen los resultados que se muestran a continuación:

Figura n.° 2: Recursos Directamente Recaudados en el año 2022 (MEF)

Transparencia Económica PERU — Consulta Amigable de Ingresos
Presupuesto y Ejecución de Ingresos

Portal del MEF | Portal de Transparencia Económica

viernes, 25 de abril del 2025

Navegador — Reiniciar — Exportar — Año 2022

¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación?	¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación?
Provincia	Fuente / Rubro		Trimestre / Mes

TOTAL	78,203,377,042	112,987,825,712	124,546,070,339
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	19,281,181,547	46,232,516,963	45,732,276,647
Gob.Loc./Mancom. M: MUNICIPALIDADES	19,281,181,547	46,206,123,017	45,705,718,737
Departamento 11: ICA	751,118,651	2,005,036,636	1,891,369,772
Municipalidad 110201-300974: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA - CHINCHA ALTA	45,102,822	129,970,460	124,833,381
Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS	2,283,500	2,732,775	2,764,568
Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS	890,500	1,199,775	1,300,058
Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	790,500	1,099,775	1,205,621
Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	790,500	962,500	1,080,774

Detalle Específica	PIA	PIM	Recaudado
1: BAÑOS MUNICIPALES	500	500	0
7: SERVICIOS POR INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES	180,000	222,000	273,462
9: SERVICIOS A TERCEROS	0	0	0
15: NOMENCLATURA Y NUMERACION DE INMUEBLES	10,000	10,000	7,545
23: LIMPIEZA PUBLICA	600,000	600,000	616,194
24: SERENAZGO	0	75,000	112,593
27: PARQUES Y JARDINES	0	55,000	70,981

Notas
- Los montos están en **Soles**.
- La consulta se actualiza una vez al día. **Última fecha de actualización: 24 de abril de 2025**.

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF
Disponible en: https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2022
Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[24] El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:
El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta convivencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.
Asimismo, en la Ley n.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
El principio de Subsidiariedad. -El gobierno más cercano a la población es el mas idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

[25] Entre los informes empleados se pueden mencionar los siguientes: i) Municipalidad Provincial de Tacna, Informe n.º 00153-2025-OEFA/DFAI-SSAG, asociado al expediente n.º 1387-2022-OEFA/DFAI-PAS y ii) Municipalidad Distrital de Pozuzo, Informe n.º 00057-2025-OEFA/DFAI-SSAG asociado al expediente n.º 1352-2023-OEFA/DFAI-PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados[26].

De acuerdo con dicha entidad, los ingresos por la subpartida de Limpieza pública del administrado ascendieron a **133.955 UIT** para el año 2022[27]. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto a dicho año.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **1.463 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 10: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.416 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	1.047 UIT
Total		**1.463 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2025 16:40:20

ROMB/ JHIR/wepc

[26] La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.° 27806) y el Decreto Legislativo n.° 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

[27] El monto total (S/) de los los ingresos en la subpartida Limpieza pública consignados del año 2022, los cuales ascienden a S/. 616 194.000, es dividido entre la UIT del año correspondiente (S/. 4600.000 para el año en análisis).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo Nº 1

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)
Capacitación **1/**	Glb	1	US$ 650.00
Total			**US$ 650.00**
Conducta infractora n.º 1		50.00% 2/	US$ 325.000
Conducta infractora n.º 2		50.00% 2/	US$ 325.000

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)
2/ Los índices porcentuales se aplicaron con la finalidad de que los costos prorrateados coincidan con el monto total.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 1

1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto ($) 4/
Profesional **1/**	Horas	12	S/. 21.608	1.122	S/. 290.930	US$ 75.906
Alquiler de laptop **2/**	Horas	12	S/. 13.280	0.953	S/. 151.870	US$ 39.624
TOTAL					**S/. 442.800**	**US$ 115.530**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (enero 2023, IPC= 108.704764)
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ / Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. COSTO DE CAPACITACIÓN – CE2

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (S/)	Monto (US$) 3/
Capacitación 1/	US$ 325.000	S/. 1 127.804	1.169	S/. 1 318.403	US$ 343.980
TOTAL				**S/. 1 318.403**	**US$ 343.980**

Fuente:
1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 2).
El costo de la capacitación de estas capacitaciones se va a prorratear entre las conductas infractoras 1 y 2, en los siguientes porcentajes: 50% y 50% respectivamente.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

RESUMEN

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1	S/. 442.800	US$ 115.530
2. Costo de Capacitación – CE2	S/. 1 318.403	US$ 343.980
Total	**S/. 1 761.203**	**US$ 459.510**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 2

1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto ($) 4/
Profesional **1/**	días	10	S/. 172.867	1.125	S/. 1 944.754	US$ 506.331
Alquiler de laptop **2/**	días	10	S/. 106.230	0.956	S/. 1 015.559	US$ 264.408
TOTAL					**S/. 2 960.313**	**US$ 770.739**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (enero 2023, IPC= 108.704764)
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ / Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC=3.83278571428571).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.
A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. COSTO DE CAPACITACIÓN – CE2

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (S/)	Monto (US$) 3/
Capacitación 1/	US$ 325.000	S/. 1 127.804	1.173	S/. 1 322.914	US$ 344.430
TOTAL				**S/. 1 322.914**	**US$ 344.430**

Fuente:
1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 2).
El costo de la capacitación de estas capacitaciones se va a prorratear entre las conductas infractoras 1 y 2, en los siguientes porcentajes: 50% y 50% respectivamente.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

RESUMEN

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información – CE1	S/. 2 960.313	US$ 770.739
2. Costo de Capacitación – CE2	S/. 1 322.914	US$ 344.430
Total	**S/. 4 283.227**	**US$ 1 115.169**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.°2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.
Elaboración MTPE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Fuente:
Cotización: n.°065-2024
Empresa: ITNETWORK
Fecha de Cotización: 27 de setiembre del 2024
Incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

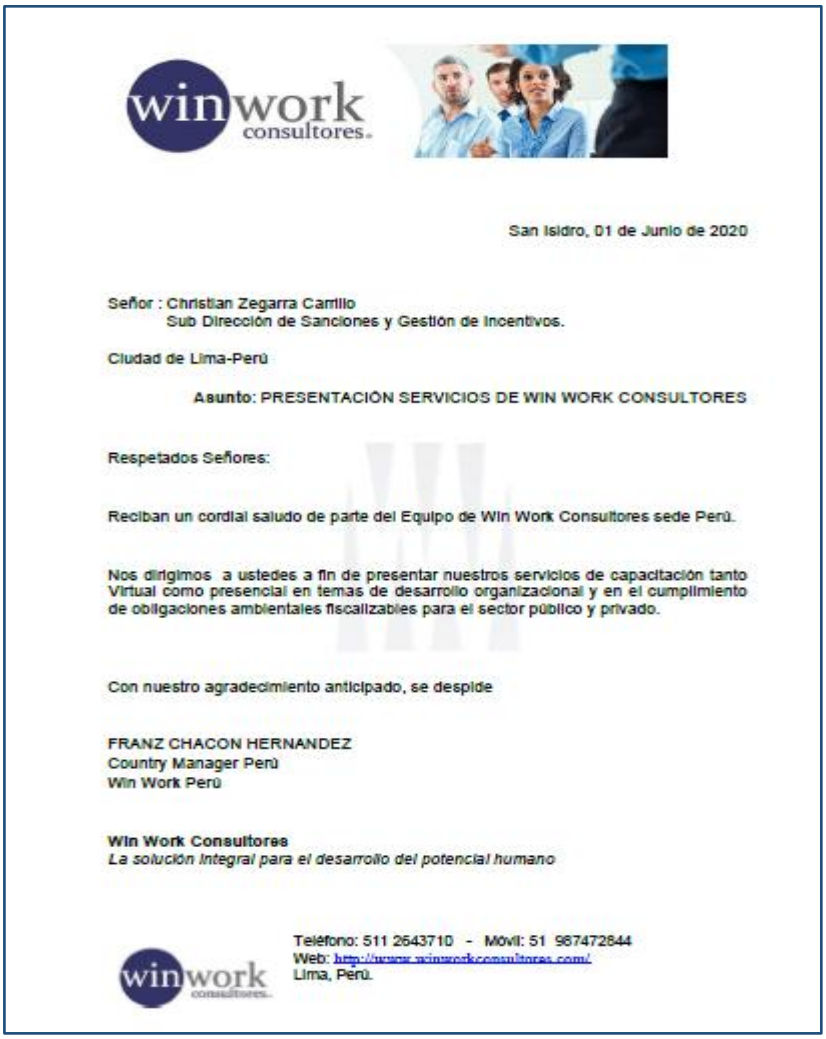

win work consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.°2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.°2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.°2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08633407"

08633407

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***